



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA. Planeta Rica, 31 de agosto de 2022.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de decidir su admisión. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
DEMANDANTE	CARMEN EDITH PINEDA MOLINA
RADICADO	2022 – 00202

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por la señora CARMEN EDITH PINEDA MOLINA, mediante apoderado judicial.

Revisada la demanda, se verifica que cumple con el artículo 577 del Código General del Proceso, pues es un tema para tratar mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Además, se evidencia que puede ser admitida, con base en lo dispuesto en el artículo 578 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 578. DEMANDA. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.”

Esto, por cuanto el precitado indica que la demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes y además deberán acompañarla los anexos y pruebas previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija”.

Observando el libelo demandatorio, se cumple con lo requerido pues se adjuntan los documentos requeridos en los puntos 1º, 3º y 5º del anterior artículo, por lo que el despacho procederá a la admisión de la presente demanda

Finalmente se reconocerá personería al doctor JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento formulada por la señora CARMEN EDITH PINEDA MOLINA mediante apoderado judicial, doctor JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'126.869 y portador de la tarjeta profesional No. 156.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante CARMEN EDITH PINEDA MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez